**LISTA DE CUESTIONES RECOMENDADAS**

**AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**

**PREVIO AL QUINTO INFORME PERIÓDICO**

**DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

***A close up of a logo

Description generated with very high confidenceOrganización que presenta las cuestiones***

**Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico** (CAAPR) - institución creada en 1840 en Puerto Rico por un grupo de abogados que deseaban brindar asistencia legal a personas pobres. En 1932, el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley del Colegio de Abogados, según enmendada, que reconoce a esta entidad como “una corporación cuasi-pública con capacidad jurídica propia.” A pesar de estar organizada por ley, la toma de decisiones y gobierno del CAAPR es completamente independiente de los gobiernos de Puerto Rico y los Estados Unidos, funcionando en la práctica como una organización no gubernamental.

Por muchas décadas el CAAPR ha sido una de las organizaciones más importantes y de mayor proyección en la sociedad civil de Puerto Rico. Se ha enfrentado al gobierno en múltiples ocasiones y ha defendido los derechos fundamentales del pueblo puertorriqueño en numerosas instancias, como luchar contra el colonialismo y sus efectos, el medio ambiente, los derechos de las mujeres, etc. El CAAPR está asociado al Departamento de Información Pública de la ONU como ONG desde 2001.

***Cuestión #1:*** *Violaciones al derecho a la libre determinación del pueblo de Puerto Rico por las decisiones recientes del gobierno de los Estados Unidos*

Puerto Rico es territorio no incorporado de los Estados Unidos a partir de la cesión por España en virtud del Tratado de Paris de 1898. Durante las primeras cinco décadas del siglo XX, Estados Unidos delegó algunas facultades al pueblo de Puerto Rico, desde la elección por el voto de su Asamblea Legislativa, del Gobernador y el establecimiento del Estado Libre Asociado (ELA) en 1952. Sin embargo, Puerto Rico siempre ha estado sujeto a los poderes plenarios del Congreso de los Estados Unidos por la Cláusula Territorial, que dispone que “el Congreso podrá disponer de, o promulgar todas las reglas y reglamentos necesarios en relación con, el territorio o cualquier propiedad perteneciente a los Estados Unidos” [[1]](#footnote-1).

A pesar de la determinación de la Asamblea General de la ONU de excluir a Puerto Rico de la lista de territorios no autónomos en 1953 tras el establecimiento del ELA[[2]](#footnote-2), la relación con los Estados Unidos nunca ha dejado de ser de naturaleza colonial, circunstancia que se manifiesta a través de varias de las cuestiones recomendadas al Comité de Derechos Humanos en este documento. La inexistencia de un pacto entre Puerto Rico y los Estados Unidos ha sido totalmente desenmascarada por las propias actuaciones de las ramas del gobierno de los Estados Unidos que se reseñan a continuación.

Ley PROMESA: La debacle en las finanzas del ELA ocasionó la paralización por el gobierno de Puerto Rico del pago de principal e intereses de los bonos que vencían en mayo y junio de 2016. La respuesta de los Estados Unidos fue la aprobación en junio de 2016 del *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, denominada como Ley PROMESA[[3]](#footnote-3). Este estatuto no menciona los precedentes de la relación jurídica entre Puerto Rico y los Estados Unidos o, menos aún, el gobierno propio supuestamente establecido a través del ELA. Las disposiciones de PROMESA prevalecen sobre las leyes o reglamentos de Puerto Rico que sean inconsistentes[[4]](#footnote-4).

PROMESA estableció el *Puerto Rico Financial Oversight and Management Board* o Junta de Control Fiscal (la Junta). El poder del Congreso para crear la Junta emana de la Cláusula Territorial[[5]](#footnote-5). La Junta fue creada como una entidad del gobierno de Puerto Rico y no como un departamento, agencia, o instrumentalidad del gobierno estadounidense[[6]](#footnote-6). Sin embargo, el Gobernador y la Asamblea Legislativa no tienen el poder para supervisar o controlar las actividades de la Junta, ni aprobar legislación o reglamentos que impidan o contradigan los propósitos de PROMESA, según lo determina la propia Junta[[7]](#footnote-7). Todos los gastos de la Junta son sufragados por el gobierno de Puerto Rico[[8]](#footnote-8). La Junta usurpa claramente los poderes de las tres ramas del gobierno de Puerto Rico.

Los siete miembros de la Junta fueron nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, sin ninguna participación del pueblo de Puerto Rico en su elección[[9]](#footnote-9). El Gobernador o su representante será miembro *ex officio* de la Junta, sin derecho al voto dentro de la Junta. El Gobernador está obligado a someter a la Junta un Plan Fiscal detallado para un periodo mínimo de cinco años y no puede someter el presupuesto del ELA para la aprobación por la Asamblea Legislativa a menos que la Junta haya aprobado el Plan Fiscal[[10]](#footnote-10). Además, el Gobernador debe entregar copia de todas las leyes a los siete días de su aprobación, junto al estimado del impacto de esta ley en los gastos e ingresos[[11]](#footnote-11). Si el Gobernador somete la ley a la Junta sin el estimado de ingresos y gastos o dicho estimado es inconsistente con el Plan Fiscal, la Junta notificará esa circunstancia al Gobernador y la Asamblea Legislativa, con el propósito de alterar la ley para eliminar la inconsistencia o explicar razonablemente a la Junta la inconsistencia[[12]](#footnote-12). En caso de que el Gobierno no siga esta dirección, PROMESA faculta a la Junta para tomar las acciones que considere necesarias para asegurarse que la promulgación o aplicación de esta ley no afectará adversamente el cumplimiento del Plan Fiscal, incluso prevenir su aplicación[[13]](#footnote-13).

Decisiones del Tribunal Supremo: El Tribunal Supremo de los Estados Unidos (TSEU) decidió en 2016 dos casos donde examinó nuevamente el poder del Congreso para legislar sobre los asuntos internos de Puerto Rico. Estos procesos representan la secuela más reciente de los denominados “Casos Insulares”, como son conocidas las decisiones del TSEU que analizan la relación de los Estados Unidos con sus territorios bajo la Cláusula Territorial.

El TSEU decidió el 9 de junio de 2016 en *Commonwealth of Puerto Rico v. Sanchez Valle*, 579 U. S. \_\_\_\_ (2016)[[14]](#footnote-14), que la soberanía del ELA emanaba del Congreso, a los efectos de la prohibición de doble exposición en los casos criminales. Esta decisión descarta la supuesta existencia de un pacto entre los Estados Unidos y Puerto Rico como génesis del gobierno puertorriqueño. Por otro lado, el TSEU dispuso en *Commonwealth of Puerto Rico v. Franklin California Tax-Free Trust*, 579 U. S. \_\_\_\_ (2016)[[15]](#footnote-15), del 13 de junio de 2016, que el gobierno de Puerto Rico está impedido de aprobar una ley de quiebras para sus empresas públicas. Una circunstancia peculiar en esta controversia es que el propio Congreso enmendó el Código de Quiebras federal en 1984 para excluir a Puerto Rico de esta legislación sin ofrecer explicación alguna de esta acción. La capacidad del Congreso para decidir unilateral, irrestricta y arbitrariamente sobre el pueblo de Puerto Rico representa la negación rotunda al derecho a su libre determinación.

Sí Puerto Rico siempre ha estado bajo los poderes plenarios del Congreso, el proceso que culminó con la aprobación de la Resolución 748 (VIII) de 1953, basado en la existencia de gobierno propio bajo el ELA, fue incorrecto. Dicha resolución se aprobó mediante premisas erróneas que presentó el gobierno de los Estados Unidos a la comunidad internacional, con el propósito de eludir su obligación de rendir informes bajo el inciso e del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas por más de 60 años.

**Artículos del PIDCP pertinentes y cómo se afectan**

Artículo 1 – las acciones de los Estados Unidos han impedido que el pueblo de Puerto Rico ejerza su derecho a establecer libremente su condición política, así como proveer su desarrollo económico, social y cultural. Igualmente, los Estados Unidos no han promovido el derecho a la libre determinación del pueblo de Puerto Rico.

Artículo 25 – la designación unilateral por el gobierno de los Estados Unidos de los miembros de la Junta, con los amplios poderes que ostenta este cuerpo, violenta el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

**Recomendaciones de órganos de derechos humanos -** El Comité Especial de Descolonización ha pasado juicio sobre sobre el tema del derecho a la libre determinación de Puerto Rico desde 1972. Comité Especial Encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, *Decisión del Comité Especial de fecha 19 de junio de 2017 relativa a Puerto Rico*, 12 de junio de 2018, A/AC.109/2018/L.7.[[16]](#footnote-16)

Por otro lado, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la pobreza extrema y los derechos humanos, Profesor Philip Alston, incluyó el caso de Puerto Rico en su Declaración sobre la Visita a los Estados Unidos del 15 de diciembre de 2017[[17]](#footnote-17). Entre otros asuntos, el Relator destacó que “a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema y la adopción por parte del Congreso de PROMESA, pareciera que existen buenas razones para que el Comité de Descolonización de la ONU concluya que la isla ya no es un territorio autónomo.”

**Pregunta recomendada al Comité –** Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas por los Estados Unidos para respetar el derecho a la libre determinación del pueblo de Puerto Rico tras la aprobación de la Ley PROMESA y los casos resueltos por el Tribunal Supremo.

**Sugerencia de recomendación por el Comité** - El Estado parte debe adoptar medidas para asegurar de manera efectiva que el pueblo de Puerto Rico pueda ejercer su derecho a la libre determinación, incluyendo la eliminación de los poderes de la Junta creada por PROMESA y la limitación de los poderes plenarios del Congreso sobre Puerto Rico, de forma que no afecten la voluntad del pueblo de Puerto Rico de escoger su futuro político, económico y social.

***Cuestión #2****: Aplicación de la pena de muerte por los Estados Unidos por delitos cometidos en Puerto Rico*

Puerto Rico abolió de la pena capital por ley en 1929. La Asamblea Constituyente del ELA aprobó en 1952 en el Artículo II, Sección 7 de su Constitución que “[n]o existirá la pena de muerte”.[[18]](#footnote-18) La Constitución de Puerto Rico, por la condición colonial que subsiste, tuvo que ser previamente aprobada por el Presidente de los Estados Unidos y su Congreso. El pueblo de Puerto Rico no tiene representación con voto en el Congreso ni puede votar por el Presidente. Sin embargo, en Puerto Rico aplica una ley federal que impone la pena capital a pesar de estar prohibida en su Constitución y por ley desde 1929.

El Congreso de los Estados Unidos restableció en 1988 esta pena en la jurisdicción federal. Desde el 1994 se ha recrudecido este castigo a nivel federal, añadiendo alrededor de sesenta delitos punibles con muerte. Por medio del Departamento de Justicia federal, el Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico ha tratado de imponer la pena de muerte en múltiples ocasiones, incluso con mayor ahínco y obstinación que en ninguna otra jurisdicción. Por ejemplo, entre los años 2012 y el 2014, en Puerto Rico se llevó a cabo el 20% de todos los juicios de pena de muerte en la jurisdicción federal, aunque comparativamente Puerto Rico apenas cuenta con el equivalente del 1% de la población de los Estados Unidos.[[19]](#footnote-19)

El Gobierno de los Estados Unidos no ha obtenido un jurado en Puerto Rico que esté dispuesto a aplicarla, a pesar de haber conseguido múltiples sentencias de culpabilidad, por unanimidad de los mismos jurados.[[20]](#footnote-20) Para abril de 2019 está pautado un nuevo juicio contra Alexis Candelario, donde el acusado estará sujeto -por segunda ocasión y los mismos hechos- a la pena de muerte, cuya sentencia revocó un tribunal apelativo.[[21]](#footnote-21) Es altamente probable que en el momento en que el Comité de Derechos Humanos evalúe esta petición, el gobierno federal haya iniciado el proceso de solicitar la pena capital en otros procedimientos criminales.

Hay que destacar que el Gobierno de los Estados Unidos lleva a cabo los procesos judiciales para aplicar la pena de muerte en Puerto Rico en el idioma inglés[[22]](#footnote-22), y no en español, idioma que usa mayoritariamente el pueblo de Puerto Rico, aunque se le provee de intérprete a las personas acusadas. Para ser seleccionado como jurado en estos casos de pena de muerte, la persona tiene que entender inglés lo suficiente como para seguir el proceso. Las cifras más recientes del censo establecen que tan solo el 10% del pueblo puertorriqueño domina este idioma[[23]](#footnote-23), por lo que se excluye automáticamente a la inmensa mayoría de nuestra población. Además, las personas tienen que estar dispuestas a aplicarle la pena de muerte a otro ser humano; esto también descarta a gran parte de la población. Los juicios de pena de muerte en el Tribunal Federal en Puerto Rico son procesos donde no existe un jurado de iguales, porque no es representativo de la población del acusado. Esto contradice la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que dispone la garantía que “en toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido”.

**Artículos del PIDCP pertinentes y cómo se afectan**

Artículo 1 – La imposición de la pena capital por los Estados Unidos en Puerto Rico va contra del derecho de este pueblo a decidir su destino político. La relación colonial mantiene a Puerto Rico sujeto al Gobierno de los Estados Unidos, quien se reserva el derecho de quitarle la vida a los culpables de determinados delitos, al imponer la pena de muerte en Puerto Rico, a pesar del firme rechazo a este castigo de este pueblo caribeño y latinoamericano.

Artículo 6, párrafo 2 – Como indica este artículo “En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos (…).” Así que, según el propio Pacto, en Puerto Rico, siendo una jurisdicción que abolió la pena de muerte previamente, no podría imponerse este castigo por el gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 14, párrafo 1 – Al excluirse de servir como jurado en casos de pena capital a personas que no dominan en idioma inglés o se opondrían a imponer una sentencia de muerte, la aplicación de la pena de muerte en Puerto Rico niega la oportunidad a las personas acusadas de la protección legal de contar con un jurado representativo de su comunidad.

**Pregunta recomendada al Comité –** Sírvase a facilitar información sobre los pormenores en que el Departamento de Justicia federal solicita la pena de muerte en los casos criminales ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico.

**Sugerencia de recomendación por el Comité** - El Estado parte debe adoptar medidas para no aplicar la pena capital en casos criminales ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico.

***Cuestión #3*** *– Discrimen y violencia contra las mujeres en Puerto Rico*

La violencia contra las mujeres en Puerto Rico ha incrementado exponencialmente, sobre todo luego del paso del huracán María. El año 2018 cerró con un total de 24 hasta 30 posibles casos de feminicidios. De acuerdo al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, el material genético de más de dos mil potenciales agresores sexuales, recopilado entre el 2006 y el 2018, se guarda sin analizar en las bóvedas del Negociado de Ciencias Forenses.[[24]](#footnote-24) La falta de recursos investigativos afecta el procesamiento efectivo de los casos de violencia contra las mujeres, desde la toma de querellas para solicitar órdenes de protección hasta los casos de agresiones sexuales y asesinatos de mujeres por parte de sus parejas y exparejas.

En particular, la Policía de Puerto Rico, según también ha sido señalado en el proceso de “Reforma” que se discute en la cuestión #4, se ha distinguido por no tomar las querellas de las mujeres, particularmente en casos de violencia doméstica. Además, dicho cuerpo adolece del mal de la violencia de género de manera institucionalizada. De los 24 casos de feminicidios en 2018, tres fueron perpetrados por agentes de la Policía. Finalmente, existe casi un centenar de querellas contra policías por incidentes de violencia doméstica.

El Gobernador de Puerto Rico se ha negado a declarar un estado de emergencia, lo que ha tenido el efecto de minimizar la situación de violencia de género o hasta propiciarla. Su primera gestión fue eliminar el currículo con perspectiva de género en el sistema de educación pública. La falta de investigaciones adecuadas y efectivas, así como la falta o negligencia en el procesamiento de los casos han generado un sentido de impunidad generalizado que contrario a detener la violencia contra las mujeres, casi podemos afirmar que la fomenta.

**Artículos del PIDCP pertinentes y cómo se afectan**

Artículo 2 – discriminación por razón de sexo, dado a que no han adoptado las medidas legislativas ni otras para hacer efectiva esta disposición.

Artículo 3 - existe la ausencia de remedio efectivo ante dichas violaciones perpetradas por oficiales en dicha capacidad; cerrando además los foros judiciales administrativos y legislativos e impidiendo que se hagan valer los dictámenes.

Artículo 6 - la situación de violencia e impunidad actual no garantiza las vidas de las mujeres.

Artículo 26 - la violación a la igual protección de las leyes y que prohíbe el discrimen por sexo, entre otros.

**Recomendaciones de órganos de derechos humanos**

Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América*, 23 de abril de 2014 (CCPR/C/USA/CO/4)

Ver las recomendaciones de ONU Mujeres incluidas en el *Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer* (2012) [[25]](#footnote-25) y el *Manual de Planes de Acción nacionales sobre la violencia contra las mujeres* (2012) [[26]](#footnote-26).

**Política y práctica del Estado**

La situación de violencia contra las mujeres se ha agravado y el Estado no ha implementado estrategias efectivas, sino que ha dejado sin efecto las pocas existentes. A comienzos del año 2017, el gobernador de Puerto Rico dejó sin efecto la carta circular que implementaba el currículo de educación con perspectiva de género. En 2018 nombró a una Procuradora de las Mujeres que desconoce por completo los asuntos de género, responde a los intereses del gobierno y no ha implementado estrategias efectivas y adecuadas.

La falta de oficiales de la Policía en los cuarteles y la negación de éstos a tomar las querellas en casos de violencia de género, mucho menos investigarlas, ha creado un serio problema de impunidad sobre los actos de violencia, en particular, contra las mujeres. Además, las severas imputaciones que se han hecho contra la Policía como cuerpo y un número considerable de sus miembros que tienen querellas de violencia doméstica pendientes de investigación, laceran la poca confianza que tienen las mujeres en acudir a los cuarteles. Estos señalamientos no son nuevos, pero se han agravado recientemente.

**Preguntas recomendadas al Comité**

1. ¿Por qué razón el Gobierno de Puerto Rico eliminó el currículo con perspectiva de género en las escuelas?
2. ¿Qué medidas específicas ha implementado el gobierno para prevenir y atender la violencia de género?

**Sugerencias de recomendaciones por el Comité**

1. Debe efectuarse un adiestramiento intensivo a los miembros de la Policía de Puerto Rico sobre el manejo de los casos de violencia doméstica desde el momento en que las mujeres acuden a los cuarteles hasta las etapas finales de juicio, subrayando la importancia de la toma de querellas e investigación adecuada.
2. El Estado debe ser proactivo en la implementación de estrategias de prevención de violencia contra las mujeres, empezando por la reinstauración del currículo con perspectiva de género en el Departamento de Educación.
3. El Estado debe garantizar los recursos necesarios para que el Negociado de Ciencias Forenses pueda analizar la evidencia genética con la que cuentan en casos de agresión sexual, de manera que continúen estas investigaciones criminales y puedan procesar judicialmente a los culpables.

***Cuestión #4*** *-Uso excesivo de la fuerza y represión por la Policía de Puerto Rico*

La Policía de Puerto Rico (PPR) se encuentra en un proceso de reforma y supervisión judicial a raíz de las demandas presentadas por la American Civil Liberties Union de Puerto Rico y posteriormente, la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia federal. El Tribunal Federal, a través del Juez Gustavo Gelpí, supervisa el proceso de cumplimiento con el acuerdo resultante que impuso la supervisión por parte del monitor federal Arnaldo Claudio.

Los incidentes de uso excesivo de la fuerza por la PPR no son nuevos y datan desde su creación. La Policía de Puerto Rico fue utilizada desde sus comienzos como un instrumento de represión política contra el independentismo de los Estados Unidos en Puerto Rico. En particular, se ha señalado como una de las faltas principales la ausencia de recopilación de informes de incidentes de uso de fuerza, así como de datos y estadísticas. Esto impide la verdadera supervisión e implementación de estrategias dirigidas a evaluar la capacitación y adiestramiento o la necesidad de suspender o remover de sus puestos a policías que abusan de su poder, en detrimento de la seguridad de la ciudadanía. Se ha registrado uso de fuerza excesivo de distintos grados hasta aquellos de carácter letal, sobre todo en contra de las poblaciones más vulnerables, como personas pobres, jóvenes, negras, extranjeras y transgénero.

En años recientes, también se ha recrudecido la represión contra manifestantes y grupos que se oponen a las políticas de austeridad del Gobierno de Puerto Rico. Actualmente existe una gran disminución en el número de agentes de la PPR, debido a que se han retirado, renunciado o han sido removidos de sus puestos. Resulta preocupante que en un contexto donde los cuarteles están vacíos y hay pocas patrullas, se hagan despliegues excesivos y desproporcionados de oficiales de la PPR de todos los pueblos, para enfrentar manifestaciones pacíficas que en ocasiones no exceden a las 200 personas (con 500 policías) y en otras más nutridas.

Hacemos referencia particularmente a los paros nacionales del 1 de mayo de 2017 y 2018. En ambas manifestaciones multitudinarias se utilizó la fuerza policiaca de manera excesiva y en violación a la libertad de expresión y otros derechos constitucionales[[27]](#footnote-27). Se distingue el uso indiscriminado del gas pimienta, las macanas o batones, gases lacrimógenos, escopetas de balas de hule, perdigones y otros. Esto estuvo acompañado por el registro y grabación de organizaciones políticas e individuos por parte de las unidades de inteligencia de la PPR, como el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Inteligencia Criminal (CRADIC). El almacenamiento de estas grabaciones en el servidor de la PPR por tiempo indefinido ha creado un clima de represión y carpeteo (“blacklisting”).

La dirección actual de la Departamento de Seguridad Pública, a través de su Secretario, Héctor Pesquera, ha limitado la implementación cabal de la reforma de la PPR y lo que motiva al incumplimiento con las políticas y protocolos que tienen que llevarse a cabo para subsanar todos los señalamientos sobre el asunto que nos ocupa.

**Artículos del PIDCP pertinentes**

Artículos 1, 2, 6, 9, 14, 17, 19, 21 y 26

**Recomendaciones de órganos de derechos humanos –** Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América*, 23 de abril de 2014 (CCPR/C/USA/CO/4)

**Preguntas recomendadas al Comité**

1. ¿Qué medidas específicas ha implementado el Estado para prevenir y atender la brutalidad policiaca, el uso excesivo de fuerza y la recopilación ilegal de información de personas por su ideología política?
2. ¿Por qué el Estado no ha invertido en el adiestramiento y capacitación de los oficiales de orden público?

**Sugerencias de recomendaciones por el Comité**

1. Debe efectuarse un adiestramiento intensivo a los miembros de la Policía de Puerto Rico en cuanto al uso de fuerza, el respeto y la garantía de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos en particular aquellos sectores minoritarios más vulnerables.
2. La implementación de la Ley PROMESA y la disposición que establece una paralización automática de las demandas no debe aplicar en las demandas de violación de derechos civiles y constitucionales ya que dicha paralización de casos crea un clima de impunidad y niega a los ciudadanos de un mecanismo de reparación de agravios efectivo. Actualmente bajo este esquema no pueden presentarse demandas en ningún foro, ya sea estatal o federal por violación de derechos civiles o constitucionales debido a brutalidad policiaca.
3. El Estado tiene que garantizar la seguridad de aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión, evitando el despliegue exagerado de oficiales de la policía y sus distintas unidades que incluyen el helicóptero de la policía y drones, acompañado por la grabación continua y almacenamiento indefinido y generación de listas por parte del Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Inteligencia Criminal (CRADIC) de la Policía, lo que ocasiona un efecto paralizante (“chilling effect”) en violación del Pacto.

***Cuestión #5*** *- Trato discriminatorio del Gobierno de los Estados Unidos hacia Puerto Rico tras el huracán María*

En septiembre de 2017, el devastador huracán María azotó a Puerto Rico y dejó a más de 75,000 personas sin hogares o con casas dañadas y/o sin techo. El sistema eléctrico colapsó, dejando al país entero sin electricidad. Muchas áreas estuvieron sin luz por meses y hasta por más de un año, en algunos sectores.[[28]](#footnote-28) El sistema de acueductos y alcantarillados fue tan afectado que miles de casas perdieron su acceso al agua potable, creando condiciones peligrosas para las personas que necesitaron buscar los recursos más básicos y necesarios de la vida, como agua, en otras partes de la Isla y fuera del país. Los daños sufridos por la mayoría de las viviendas, infraestructura y las vías de comunicación hicieron imposible que el pueblo accediera a los servicios y bienes más básicos para sobrevivir, con el resultado de la muerte de varios miles de puertorriqueños.[[29]](#footnote-29)

La Agencia Federal de Manejo de Emergencias (“FEMA”, por sus siglas en inglés) es la dependencia del Gobierno de los Estados Unidos responsable cuando sucede un desastre natural. El mal manejo por FEMA de suministros, asesoramiento de necesidades y evaluación, y determinación de daños causados por el huracán por FEMA ha sido documentado y admitido por la propia agencia.[[30]](#footnote-30) Ha sido difícil recibir información transparente de FEMA sobre el manejo de la distribución de suministros y la provisión de asistencia post-desastre en Puerto Rico y a puertorriqueños afectados.[[31]](#footnote-31) Debido a las consecuencias del huracán y su devastación, se produjo la migración masiva de puertorriqueños a los Estados Unidos para obtener atención médica, vivienda segura, oportunidades laborales y continuar estudios iniciados en el año escolar. Más de dos mil familias solicitaron ayuda a FEMA del programa de asistencia temporera de albergue (TSA, por sus siglas en inglés)[[32]](#footnote-32) luego de migrar. Una vez cualificadas, FEMA les daba un “voucher” para hospedarse en hoteles, hasta que pudieran establecerse en las ciudades a donde emigraron o regresar a Puerto Rico. Durante ese tiempo, las familias no sabían si iban a ser desahuciadas, y si fuera así, a donde irían. La mayoría de estas familias tenían personas con condiciones de salud – tanto físicas como psicológicas – que requerían atención médica urgente. No contaban con ingresos para ayudarles a salir de la precariedad constante de esta situación, que incluía falta de comida suficiente, transporte y condiciones espantosas en algunos de los hoteles provistos. FEMA violó los derechos fundamentales de estas víctimas del huracán, cuando arbitrariamente decidió desalojar a más de mil familias de sus hoteles, sin extenderles la posibilidad de solicitar o recibir algún otro tipo de ayuda que pudo haber hecho disponible para su uso.[[33]](#footnote-33) A pesar de que FEMA tiene acceso a varios programas de alojamiento temporero o a largo plazo para víctimas de desastres, decidieron no activarlos para la población afectada por el huracán María sin explicación. Como resultado, muchas tuvieron que acudir a albergues y/o se expusieron al riesgo de quedarse en la calle.

Cuando se compara la respuesta del Gobierno de los Estados Unidos, especialmente FEMA, hacia el pueblo de Puerto Rico con otras jurisdicciones que sufrieron desastres naturales, incluso en el mismo año 2017, puede verse un trato discriminatorio.[[34]](#footnote-34) Por ejemplo, después de que el huracán Katrina destruyó la ciudad de Nueva Orleans en 2004, FEMA extendió el programa TSA por 27 meses. Sin embargo, después de huracán María, en Puerto Rico, donde el cien por ciento de la población estuvo afectada, solo se extendió unos nueve meses.[[35]](#footnote-35) Otras diferencias merecen ser cuestionadas e investigadas respecto al trato desigual respecto a otras jurisdicciones afectadas por la temporada de huracanes de 2017. En Puerto Rico fueron hechas más de un millón solicitudes de ayuda por hogar y FEMA denegó el 62 por ciento (entre 650,000 – 700,000), casi el doble de las denegaciones de asistencia individual hechas después del huracán Harvey en Texas. FEMA aprobó 22 veces más la cantidad de ayuda financiera para Texas en nueve días, que la autorizada para Puerto Rico para el mismo período después del huracán María.[[36]](#footnote-36) La disparidad en el trato también puede verse en la cantidad de empleados movilizados para los desastres (Texas: 31,000 empleados; Florida: 40,000; Puerto Rico e Islas Vírgenes: 10,000)[[37]](#footnote-37); la suma de fondos destinada para asistencia individual (Texas: $141.8 millones; Puerto Rico e Islas Vírgenes: $6.2 millones) y agua potable y toldos. El gobierno federal también ha colocado una serie de obstáculos y condiciones reglamentarias únicas en el recibo de ayuda para Puerto Rico. Todo esto presenta un claro patrón de trato discriminatorio sobre el pueblo de Puerto Rico, donde el tema de la sujeción colonial se presenta, al igual que en otras cuestiones presentadas ante el Comité.

**Artículos del PIDCP pertinentes y cómo se afectan**

Artículo 2, 20 y 26 – las personas en Puerto Rico han sufrido de un trato discriminatorio por parte de las dependencias del Gobierno de los Estados Unidos, particularmente FEMA. Además del discrimen por origen nacional sobre las y los puertorriqueños, vemos que se manifiesta por posición económica o condición social sobre las personas que necesitaron recurrir a los diversos programas de ayuda administrado por FEMA para reconstruir sus viviendas u obtener vivienda provisional.

**Recomendaciones de órganos de derechos humanos –** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó el 18 de enero de 2018 su profunda preocupación por la situación de los derechos humanos en Puerto Rico tras el huracán María[[38]](#footnote-38).

**Preguntas recomendadas al Comité**

1. ¿Cómo se compara el manejo por parte de FEMA de recursos, suministros y personal durante la temporada de huracanes de 2017, principalmente entre Puerto Rico, Texas y Florida?
2. ¿Cómo afectaron las expresiones del Presidente Trump con respeto a Puerto Rico después del huracán en la toma de decisiones de los administradores de FEMA y otras agencias del Gobierno de los Estados Unidos?

**Sugerencia de recomendación por el Comité** – El Estado debe adoptar las políticas adecuadas para evitar el trato discriminatorio de las personas en Puerto Rico por parte de las agencias encargadas de manejar los desastres naturales.

***Cuestión #6:*** *La ausencia de políticas adecuadas sobre cambio climático y la contaminación ambiental, que afectan de forma desproporcional los derechos a la vida digna y a la salud en Puerto Rico (artículo 6) de comunidades pobres y en condiciones de vulnerabilidad (artículo 2)*

El cambio climático tiene graves consecuencias para todos los países, pero especialmente para las islas, como el archipiélago de Puerto Rico. La ausencia de políticas adecuadas para enfrentar el calentamiento global por los Estados Unidos ha provocado que Puerto Rico ocupe el primer lugar entre los países más vulnerables al impacto climático durante los últimos 20 años (1998 al 2017).[[39]](#footnote-39) Según el Índice de Riesgo Climático, Puerto Rico fue el país más afectado por eventos climáticos en el 2017.[[40]](#footnote-40) De las 11,500 muertes registradas ese año a consecuencia de eventos naturales extremos, al menos 26% ocurrieron Puerto Rico (3,000). Sin embargo, esta situación era previsible; la Agencia para la Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) afirmó en 2016 en un documento oficial que el calentamiento global presentaba riesgos particulares para Puerto Rico, y ponía en peligro sus recursos naturales, especialmente el abastecimiento de agua, la agricultura y la seguridad humana.[[41]](#footnote-41)

Lo que ocurre en Puerto Rico es un claro caso de colonialismo ambiental. Por décadas, “los recursos naturales de Puerto Rico han sido explotados para el beneficio de las corporaciones y del Gobierno estadounidense, evidenciado por el alto número de bases militares, y de industrias contaminantes, y de las excepciones de la EPA a la reglamentación federal”.[[42]](#footnote-42) Los efectos nocivos de estas políticas afectan particularmente a poblaciones marginadas, pobres, y afro-descendientes, que residen cerca de los sitios de “Super-fondos” [[43]](#footnote-43), plantas petroquímicas y otras instalaciones tóxicas.[[44]](#footnote-44) La indiferencia de las agencias federales y estatales ante el riesgo de contaminación en Puerto Rico es inaceptable. Esta inacción estatal fue evidente ante el paso del huracán María, cuando la falta de agua potable obligó a muchas personas a beber agua de fuentes contaminadas. A pesar del gran potencial de derrames por las múltiples inundaciones ocurridas, a un mes del impacto del huracán María, la EPA solo había inspeccionado cinco de los 18 puntos de desechos tóxicos (Super-Fondo) en Puerto Rico, y los hallazgos de estas inspecciones no fueron publicados.[[45]](#footnote-45)

Los efectos del cambio climático se agravan con la contaminación ambiental. Uno de los lugares de mayor contaminación ambiental en Puerto Rico es la isla municipio de Vieques, donde los residentes sufren un riesgo mayor a condiciones de cáncer y otras enfermedades crónicas debido a la exposición prolongada a sustancias tóxicas. Por más de 60 años, la Marina de Guerra de los Estados Unidos ocupó gran parte (23 mil acres) del territorio de Vieques, para usarlo como campo de entrenamiento militar. En el 2003 la Marina cesó sus prácticas militares en la isla, pero los terrenos aún permanecen altamente contaminados. Hay toneladas de sustancias químicas en tierra y mar, incluyendo un número indeterminado de armamentos “vivos” sin explotar. Por sus altos niveles de contaminación, los terrenos fueron designados como “Super-fondo”. Sin embargo, la limpieza de los terrenos ha sido lenta, sin participación adecuada de las comunidades y con métodos que exponen aún más a la población a los contaminantes (quema de vegetación y detonación abierta de municiones), provocando nueva contaminación por tóxicos lanzados al aire.[[46]](#footnote-46) A pesar de la vasta evidencia sobre la contaminación, el Gobierno de Estados Unidos no acepta su responsabilidad por los daños causados, negándose a reparar a las víctimas, y retardando el proceso de limpieza de los terrenos y el mar.

Otro ejemplo de contaminación surge de la quema de combustibles fósiles para la generación de energía eléctrica en Puerto Rico (97%), y el depósito masivo de cenizas tóxicas de carbón a la intemperie. En Puerto Rico se generan anualmente sobre 300,000 toneladas de cenizas tóxicas,[[47]](#footnote-47) que se han utilizado como material de relleno para la construcción de viviendas y carreteras, o que han sido arrastradas por las lluvias, contaminando las aguas subterráneas.[[48]](#footnote-48) El transporte de estas cenizas también crea un problema de polvo fugitivo que expone a las comunidades a los metales tóxicos contenidos en las cenizas de carbón. Los municipios de Guayama, Salinas, Humacao y Peñuelas son de los más afectados por la quema y el depósito de carbón y sus cenizas, y tienen una carga excesiva “de industrias contaminantes y destrucción ecológica, altos índices de pobreza y ausencia de servicios públicos que resultan en una situación clásica de injusticia ambiental,”[[49]](#footnote-49) afectando la salud, la vida y el desarrollo de este sector de nuestra población.

**Artículos del PIDCP pertinentes y cómo se afectan**

Artículo. 6, párrafo 1 - La falta de políticas adecuadas para atender los efectos del cambio climático, y la exposición a fuentes de contaminación ambiental han provocado miles de muertes en Puerto Rico, así como altos niveles de enfermedades crónicas que afectan el derecho a la vida y la salud.

Art. 2, párrafo 1 - El Estado discrimina contra poblaciones vulnerables al no eliminar las fuentes de contaminación ambiental en Puerto Rico, que afectan en mayor proporción a comunidades pobres y marginadas.

**Recomendaciones de órganos de derechos humanos**

Human Rights Committee, *General Comment No. 36 (2018) on article 6 of the International Covenant on Civil and Political Rights, on the right to life*. 30 de octubre de 2018, (CCPR/C/GC/36).[[50]](#footnote-50)

Philip Alston, *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos relativo a su misión a los Estados Unidos de América*, 4 de mayo de 2018 (A/HRC/38/33/Add.1). En el párrafo 68 se menciona la exposición desmedida a contaminantes por cenizas de carbón en comunidades pobres de Puerto Rico.[[51]](#footnote-51)

**Preguntas recomendadas al Comité**

1. A pesar de que la EPA reconoce el alto riesgo que Puerto Rico enfrenta ante eventos naturales, no se tomaron medidas específicas que pudieran prever la muerte de aproximadamente tres mil personas tras el paso del huracán María por Puerto Rico. ¿Qué planes tiene el gobierno de Estados Unidos para atender los riesgos que representa el cambio climático al derecho a la vida en Puerto Rico?
2. Luego del cese de prácticas militares en la isla de Vieques, la Marina de Guerra de Estados Unidos ha usado la quema de vegetación y la explosión abierta de armamentos químicos como una forma de eliminar las bombas que aún permanecen en el área. ¿Qué acción planifica tomar Estados Unidos para mitigar los daños a la salud de los residentes de Vieques y detener nueva contaminación en los terrenos? ¿Cuánto tiempo adicional tomará el proceso de limpieza? ¿Qué reparación vislumbran para el pueblo viequense?
3. Ante los altos niveles de contaminación ambiental generados por el depósito de cenizas en municipios pobres del sur de Puerto Rico, ¿qué cambios de política pública está dispuesto el Estado a adelantar para lograr la eliminación de la producción y los depósitos de cenizas?

**Sugerencia de recomendación por el Comité** – El Estado debe adoptar las políticas adecuadas sobre el cambio climático y la contaminación ambiental en Puerto Rico, otorgando especial prioridad al proceso de limpieza en la isla de Vieques y la contaminación provocada por las cenizas

tóxicas de carbón.

**Contacto:**

Lcdo. Carmelo Campos Cruz, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional

[carmelocampos@yahoo.com](mailto:carmelocampos@yahoo.com)

787-648-5624

1. Segundo párrafo de la sección 3 del artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos, <http://constitutionus.com/>. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resolución 748 (VIII) del 27 de noviembre de 1953, <https://undocs.org/es/A/RES/748(VIII)>. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, Public Law 114–187,114th Congress, 2d Session, <http://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title48/chapter20&edition=prelim>. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sec. 4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sec. 101(b)(2). [↑](#footnote-ref-5)
6. Sec. 101(c). [↑](#footnote-ref-6)
7. Sec. 108(c). [↑](#footnote-ref-7)
8. Sec. 107(b). [↑](#footnote-ref-8)
9. Sec. 101(e). [↑](#footnote-ref-9)
10. Sec. 201(c). [↑](#footnote-ref-10)
11. Sec. 204(a). [↑](#footnote-ref-11)
12. Sec. 204(a). [↑](#footnote-ref-12)
13. Sec. 204(a)(5). [↑](#footnote-ref-13)
14. <https://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/15-108.html>. [↑](#footnote-ref-14)
15. <https://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/15-233.html>. [↑](#footnote-ref-15)
16. La parte expositiva de esta decisión toma nota sobre las circunstancias antes reseñadas, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N18/180/29/PDF/N1818029.pdf?OpenElement>. [↑](#footnote-ref-16)
17. Párrs. 68-71, <https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22533&LangID=S>. [↑](#footnote-ref-17)
18. La aplicación de la pena de muerte en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico requeriría una enmienda constitucional a su Carta de Derechos. Véase, además, la Ley de Relaciones Federales, sección 9, Ley 81-600 aprobada el 3 de julio de 1950, 64 Stat. 319, 48 U.S.C. 734. [↑](#footnote-ref-18)
19. Desde 2003 se han efectuado siete juicios en el Tribunal de Distrito de Puerto Rico en los que los acusados se expusieron a pena capital: *U.S. v. Acosta Martínez*, 106 F. Supp. 2d 311; 2000 U.S. Dist. LEXIS 10370 (núm. caso a nivel Tribunal de Distrito Federal) y 252 F.3d 13 (2001); *U.S. v. Hernando Medina Villegas y Lorenzo Vladimir Catalán Román*, 3:02-cr-00117-PG-3; *U.S. v. Carlos Ayala López,* 3:03-cr-00055-JAG-JA-1; U.S. v. *Edison Burgos*, 06-cr-009 (JAG); *U.S v. Lashaun Casey*, 05-cr-277 (ADC); *U.S v. Candelario-Santana*, 09-cr-427 (JAF) y *U.S. v. Jiménez-Benceví*, et al, 12-cr-221- (JAF). El caso contra Lashaun Casey fue revocado por el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito, será nuevamente juzgado como caso de pena de muerte y está programado para comenzar en abril de 2019. [↑](#footnote-ref-19)
20. <http://www.capdefnet.org/FDPRC/pubmenu.aspx?menu_id=803&folder_id=5633>. [↑](#footnote-ref-20)
21. Caso número 13-2139, 13-2427. La convicción de culpabilidad de Candelario Santana, con sentencia de cadena perpetua, fue revocada porque el juez federal anunció el cierre de los trabajos por ese día y, una vez el público estuvo fuera de Sala, llamó al jurado para escuchar un testigo a puerta cerrada, por lo que se violentó el derecho a un juicio público, según garantiza la 6ta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sobre el idioma de la Corte Federal, *véanse* 48 U.S.C.A. § 864 y *U.S. v. Rivera-Rosario*, 300 F.3d 1, 5-6 (1st Cir.2002). [↑](#footnote-ref-22)
23. Velázquez, B. “Ser bilingües: asignación pendiente”. *El Nuevo Día*, 19 de mayo de 2013, pp. 4-6. [↑](#footnote-ref-23)
24. Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, *16 Días de Activismo contra la Violencia de Género* (2018) p. 6, <http://cptspr.org/wp-content/uploads/2018/11/Gui%CC%81a-16-Di%CC%81as-2018-F-Digital.pdf>. [↑](#footnote-ref-24)
25. <http://www.unwomen.org//media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/12/unw_legislation-handbook_sp1%20pdf.pdf?la=es&vs=1839> [↑](#footnote-ref-25)
26. <http://www2.unwomen.org/~/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/7/handbooknationalactionplansonvaw-es%20pdf.pdf?v=1&d=20141013T121502> [↑](#footnote-ref-26)
27. Maribel Hernández Pérez, *ACLU acusa Policía de violar acuerdos de la Reforma Federal el 1 de mayo, Primera Hora*, 3 de mayo de 2018, <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/nota/acluacusapoliciadeviolaracuerdosdelareformafederalel1demayo-1280835/>. [↑](#footnote-ref-27)
28. Samantha Schmidt et al., *Puerto Rico Entirely Without Power as Hurricane Maria Hammers Island with Devastating Force*, Wash. Post (Sept. 20, 2017),

    <https://www.washingtonpost.com/news/post-nation/wp/2017/09/20/hurricane-maria-takes-aimat-puerto-rico-with-force-not-seen-in-modern-history/?noredirect=on&utm_term=.fcc62cc6a1b6>. [↑](#footnote-ref-28)
29. La cifra oficial del Gobierno de Puerto Rico, tomada de un estudio de George Washington University es de 2,975 personas muertas, mientras que otro estudio de Harvard University calculó 4,645 muertes. José A. Delgado, *Un estudio revela que 2,975 personas murieron a causa del huracán María*, endi.com (28 de agosto de 2018) <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/unestudiorevelaque2975personasmurieronacausadelhuracanmaria-2443855/>. [↑](#footnote-ref-29)
30. Laura Sullivan, *How FEMA Failed To Help Victims Of Hurricanes in Puerto Rico Recover*, NPR (May 1, 2018, 4:33 PM), <https://www.npr.org/2018/05/01/607483473/how-fema-failed-tohelp-victims-of-hurricanes-in-puerto-rico-recover>. [↑](#footnote-ref-30)
31. FEMA no ha divulgado todavía documentos pertinentes sobre el número de casos cerrados, denegaciones por falta de titularidad formal, planificación previa de preparación para un desastre en Puerto Rico, cantidad y disponibilidad de toldos y materiales en la Isla, capacitación y cantidad de personal e información relevante bilingüe y las políticas públicas declaradas sobre la población puertorriqueña. Después de presentar una petición bajo la Ley de Libertad de Información (conocida como “Freedom of Information Law,” o “FOIL” o “FOIA”), FEMA fue demandada por el Centro de Periodismo Investigativo y LatinoJustice PRLDEF para acceder los documentos que corresponden a su solicitud. *LatinoJustice PRLDEF et al., v. Federal Emergency Management Agency,* 18-cv-01794 (RC).

    Como ejemplo de la falta de transparencia y buena fe, FEMA eliminó de su página web datos importantes sobre el acceso a agua y electricidad en la Isla. Estos datos fueron restaurados sólo después de que los medios de comunicación lo reportaron. Jenna Johnson*, FEMA Removes -- Then Restores -- Statistics About Drinking Water Access and Electricity in Puerto Rico From Website*, Wash. Post (Oct. 6, 2017), <https://www.washingtonpost.com/news/post-politics/wp/2017/10/05/fema-removes-statisticsabout-drinking-water-access-and-electricity-in-puerto-rico-fromwebsite/?utm_term=.21f4bf62865b>. [↑](#footnote-ref-31)
32. El programa forma parte de la Sección 403 de la Ley Stafford, 42 U.S.C. §§ 5170b(a)(3)(B), 5170b(a)(1). El reglamento no establece la necesidad de una petición explícita del gobernador del territorio afectado a FEMA decidir extender TSA a una población determinada. 44 C.F.R. § 206.202. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Véase* Sección 408 de la Ley Stafford, 42 U.S.C. § 5174(b)(1). FEMA fue demandada en 2018 por decidir arbitrariamente no extenderles vivienda a las personas afectadas, quienes ya habían sido cualificadas para recibir asistencia bajo TSA. El Tribunal Federal del Distrito Oeste de Massachusetts otorgó una medida cautelar urgente por dos meses y medio, pero denegó la petición por un período más largo. *Santos v. Fed. Emergency Mgmt. Agency*, 327 F. Supp. 3d 328 (D. Mass. 2018). [↑](#footnote-ref-33)
34. La Ley Stafford prohíbe el trato discriminatorio basado en raza, color de piel, origen nacional y competencia en inglés, entre otras categorías protegidas. 42 U.S.C. § 5151(a). [↑](#footnote-ref-34)
35. <https://www.fema.gov/news-release/2009/04/07/fema-temporary-housing-program-ending-families-hurricanes-katrina-and-rita>. [↑](#footnote-ref-35)
36. 2017 Hurricane Season FEMA After-Action Report (July 12, 2018), 2, *disponible en* ttps://www.fema.gov/medialibrary/assets/documents/167249. [↑](#footnote-ref-36)
37. <https://twitter.com/fema/status/912340037882216449>. [↑](#footnote-ref-37)
38. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/004.asp>. [↑](#footnote-ref-38)
39. Exkstein, Hutfils and Winges, *Global Climate Risk Index 2019*, Who Suffers Most From Extreme Weather Events? Weather-Related Loss Events in 2017 and 1998 to 2017, Germanwatch, at page 4. [https://www.germanwatch.org/sites/germanwatch.org/files/Global%20Climate%20Risk%20Index%202019\_2.pdf [↑](#footnote-ref-39)
40. Ibid. [↑](#footnote-ref-40)
41. EPA, What Climate Change Means for Puerto Rico, (August 2016), EPA 430-F-16-063. Available at: <http://caribbeanlcc.org/wp-content/uploads/2016/10/EPA_Factsheet_Aug2016.pdf> [↑](#footnote-ref-41)
42. *Justicia Ambiental, Desigualdad y Pobreza en Puerto Rico*, ICADH (2017), a la pág. 39 [https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2018/05/final-informe-cidh-audiencia-pr-dic-2017.pdf]. [↑](#footnote-ref-42)
43. Los “superfondos” es una categoría designada por reglamentación federal, para identificar y restaurar zonas que, por su alto nivel de contaminación, representan un peligro para la salud pública. Véase: Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act (CERCLA). En su sección 121, establece que no se requiere autorización federal o estatal para la actividad de restauración. [↑](#footnote-ref-43)
44. Id, a la pág. 40. [↑](#footnote-ref-44)
45. Id. [↑](#footnote-ref-45)
46. La limpieza de Vieques tardará unos 20 años más, por Eliván Martínez Mercado, Centro de Periodismo Investigativo (22 de febrero de 2017), disponible en: <http://periodismoinvestigativo.com/2017/02/la-limpieza-de-vieques-tardara-unos-20-anos-mas/> [↑](#footnote-ref-46)
47. Id. a la pág. 48. [↑](#footnote-ref-47)
48. Omar Alfonso, Los tóxicos de las cenizas de AES están contaminando aguas subterráneas, CPI, 14 de marzo de 2018, disponible en: <http://periodismoinvestigativo.com/2018/03/los-toxicos-de-las-cenizas-de-aes-estan-contaminando-aguas-subterraneas/> [↑](#footnote-ref-48)
49. *Justicia Ambiental, Desigualdad y Pobreza en Puerto Rico*, ICADH (2017), a la pág. 48 [https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2018/05/final-informe-cidh-audiencia-pr-dic-2017.pdf]. [↑](#footnote-ref-49)
50. Disponible en: <https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/CCPR_C_GC_36_8785_E.pdf> [↑](#footnote-ref-50)
51. Disponible en: <https://undocs.org/en/A/HRC/38/33/ADD.1> [↑](#footnote-ref-51)